



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120086395 DEL 05-07-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Instituto Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la Resolución No 20192120015485 del 15 de marzo de 2019, publicada el día 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **veintidós (22) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34432**, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante aplicativo SIMO, solicitó la exclusión del aspirante **CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA**, quien ocupó el lugar No. 8 en la mencionada lista de elegibles, manifestando: "**NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO**".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34432 de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, por parte del aspirante enunciado.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

[Handwritten mark]

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 428 de 2016 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 04 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, el contenido del Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000562192 del 11 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

OPEC No. 34432 ofertado por el Ministerio del Trabajo en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto del aspirante **CRISTIAN GABRIEL CARDENAS ANZOLA**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante **CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **34432** de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo, para el empleo con código OPEC No. **34432**, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina - Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título profesional en Derecho otorgado por la Universidad Santo Tomás el día 19 de febrero de 2016.</p> <p>Título de Especialización en Derecho Administrativo, expedido por la Universidad Santo Tomás el día 28 de abril de 2016.</p> <p>Certificado expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el cargo de Sustanciador Nominado, desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 20 de junio de 2017, fecha de corte dispuesta para contabilizar experiencia en el proceso de selección.</p>

6. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Como se indicó en precedencia, el aspirante aportó certificación laboral expedida por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para acreditar el requisito mínimo de experiencia; situación sobre la que erige su derecho de defensa, argumentando que las funciones que se detallan en la certificación en comento guardan relación directa con las requeridas por el empleo convocado, cuyo propósito es "Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado."

Revisado el documento referido, se determina que en calidad de Sustanciador Nominado, el aspirante desarrolló las siguientes funciones:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC No. 34432	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Realizar audiencias de conciliación.	Elaboración de Proyectos de Auto de Sustanciación e Interlocutorios, en demandas ordinarias, ejecutivas y constitucionales.
Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.	Elaboración de Proyectos de Autos que aprueban e imprueban conciliaciones Prejudiciales.
Elaborar y aprobar las Actas de Acreencias Laborales.	Elaboración de Proyectos de Fallo de demandas Ordinarias y Constitucionales.

De.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC No. 34432	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.	Preparación y Asistencia de las Audiencias Iniciales, de Pruebas y Conciliación de que tratan los artículos 180, 181 y 192 del CPACA. Colaboración en la atención al usuario.

Es necesario precisar que las actividades descritas están relacionadas con el contenido funcional del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, como quiera que dentro de las funciones del empleo a proveer se encuentra la realización de audiencias, práctica de pruebas, elaboración de actas e informes y el aspirante en ejercicio de las funciones como Sustanciador Nominado preparó y asistió Audiencias de Conciliación Prejudicial y Judicial, fue el encargado de disponer lo pertinente para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y elaboró proyectos de Autos y fallos, lo cual le requirió conocimientos en materia de derecho laboral administrativo y seguridad social.

En apoyo a lo planteado, es oportuno citar el parágrafo del artículo 128 de la ley 270 de 1996, que señala: "(...) PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado".

Teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA, obtuvo el título de Derecho el día 19 de febrero de 2016 e ingresó a desarrollar funciones como empleado judicial desde el 01 de marzo de 2016, a luz del parágrafo en comento el aspirante acredita la experiencia profesional relacionada requerida.

Deviene pertinente aclarar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud, pues acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015485 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional al señor **CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34432 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120006354 del 30 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120015485 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA**, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa respecto del aspirante citado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **CRISTIAN GABRIEL CÁRDENAS ANZOLA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: criscardenas1224@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co y a la doctora **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ BOCANEGRA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico amartinezb@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 05 de julio de 2019

FRIDOLE BALLÉN DUQUÉ

de Comisionado